

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN :	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00355-00
ACCIONANTE:	VÍCTOR MANUEL CAMARGO JARAMILLO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 004

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Víctor Manuel Camargo Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.006.404.268, en nombre propio, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

Interpuse un derecho de petición el 20 de Octubre de 2.020. Solicitando que dé una fecha cierta en la cual poder recibir mis cartas cheque ya que cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta CUANDO va a desembolsar el monto de la INDEMNIZACIÓN por el DESPLAZAMIENTO FORZADO.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicie.

Ya firme el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos. Donde manifestaron que en UN mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de Desplazamiento Forzado.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 16 de diciembre de 2020, el Despacho admitió la presente acción, y ordenó notificar al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV - Doctor Enrique Ardila Franco o quien haga sus veces, tal como obra en el expediente. La notificación se efectuó el 18 de diciembre de 2020.

Respuesta de la Accionada

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

La entidad accionada, contestó a acción de tutela mediante oficio remitido por correo electrónico de 12 de enero de 2021, en la que solicitó se nieguen las pretensiones del accionante, ya que esa unidad con comunicación con radicada N°. 202072029715181 de 13 de noviembre de 2020, dio respuesta a la petición; así mismo, señaló que a la citada respuesta, se dio alcance mediante oficio con radicado N°. 202072034191301 de 21 de diciembre de 2020, que fue notificado y enviado a la dirección electrónica del tutelante.

De otro lado, señaló que frente a la solicitud de indemnización administrativa, se requirió al accionante para que allegara el documento de identidad de Magda Nadia Camargo Silva, ya que se encuentra desactualizado, sin que a la fecha lo haya hecho, lo que no permite que se pueda dar fecha exacta o probable para el pago.

IV. Pruebas

- **Accionante**

Fotocopia de la petición presentada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con radicado N°. 2020-711-1496904-2 de 20 de octubre de 2020.

- **Accionada**

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

1. Fotocopia del oficio con radicado N°. 202072029715181, de 13 de noviembre de 2020, por medio del cual, el Director Técnico de Reparación UARIV, da respuesta a la petición de la accionante.
2. Fotocopia del oficio con radicado N°. 202072034191301, de 21 de diciembre de 2020, por medio del cual, el Director Técnico de Reparación UARIV, da alcance a la respuesta contenida en el oficio con radicado N°. 202072029715181.
3. Captura de pantalla del envío del oficio radicado N°. 20207203419130, a través de correo electrónico de 21 de diciembre de 2020, al accionante, por parte del Grupo de Respuesta Judicial de la UARIV.
4. Fotocopia del memorando de envíos respuestas por correo electrónico – Planilla N°. 001-18494 de 21 de diciembre de 2020.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2 Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: si al señor Víctor Manuel Camargo Jaramillo, se le están violando sus derechos fundamentales de petición e igualdad, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al no haber dado respuesta a su solicitud con radicado N°. 2020-711-1496904-2 de 20 de octubre de 2020.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene*

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.
Negrillas fuera del texto.

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados. Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las*

medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció, que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, i) tiene un carácter subsidiario, ii) debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y iii) procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales de petición e igualdad.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Derecho de Petición

Al respecto la Constitución Política, establece: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

La Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.

5.5.2. Derecho a la Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***² Negrilla fuera de texto.

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.3. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.
Página 7 de 11

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”. Negrillas fuera de texto

Es decir, al haber cesado la vulneración o amenaza, antes de haberse proferido fallo, se está ante un hecho superado.

Caso Concreto

Pretende el tutelante que a través de acción de tutela, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dar respuesta a la petición presentada el 20 de octubre de 2020, bajo el radicado N°. 2020-711-1496904-2, en la que solicitó: indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que se le informara cuándo se le entregaría la carta cheque, qué documentos hacen falta, y que se expida acto administrativo con fecha cierta de pago de la indemnización.

Ante lo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, manifestó que mediante comunicación con radicado N°. 202072029715181 de 13 de noviembre del 2020, se respondió la petición del accionante; y se dio alcance con oficio radicado N°. 202072034191301 de 21 de diciembre de 2020, debidamente notificado y enviado a la dirección electrónica del Camargo Jaramillo.

Adicionalmente, señalo frente a la solicitud de indemnización administrativa, que se requirió al accionante para que allegara el documento de identidad de la señora Magda Nadia Camargo Silva, ya que se encuentra desactualizado, sin que a la fecha lo haya hecho, lo que no permite que se pueda dar una fecha exacta o probable para el pago.

De cara a lo anterior, se advierte por este despacho que la entidad accionada emitió respuesta motivada, clara y de fondo a la solicitud del accionante, mediante radicado N°. 202072029715181 de 13 de noviembre de 2020, en la que le puso en conocimiento, que:

En consideración a su comunicación radicada con fecha 10/20/2020 mediante la cual solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que, para este efecto, es necesario subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar, por lo anterior se requiere la remisión de copia clara y legible del correspondiente documento de identidad de su núcleo familiar.

En consecuencia, se hace necesario que usted se comunique con la Unidad a la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o a través del Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, dirigiéndose a la sección “Canales de Atención”, en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito, que una vez tenga la documentación relacionada en la presente comunicación, la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud. (...)

Adicionalmente, mediante oficio con radicado N°. 202072034191301 de 21 de diciembre de 2020, la entidad accionada dio alcance a la respuesta anteriormente señalada, precisando:

*Acerca de su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** bajo el marco normativo **ley 387 de 1997** con **RAD. 782534**, la Unidad para las Víctimas, decide realizar remisión de la respuesta emitida con radicado No. 202072029715181 del 13.11.2020; y seguidamente brinda alcance donde se le solicita subsanar la novedad presentada respecto a un miembro de su núcleo familiar, así:*

- **MAGDA NADIA CAMARGO SILVA** de registro civil a tarjeta de identidad

Resulta pertinente informarle que debe allegar documentos de identidad el cual pueden ser enviados al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co dirección autorizada por la Unidad, para allegar documentación que esta entidad requiera para su proceso de indemnización administrativa.

De igual forma, es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, es sustancial para la Unidad contar con la información suficiente que permita la actualización en el Registro Único de Víctimas y la consecuente identificación de los beneficiarios con derecho a recibir la medida de indemnización, por lo que, en caso de encontrarse fallecido algún integrante de la solicitud es necesario allegar el registro civil de defunción.

Igualmente, en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga una novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

Una vez surtido todo el procedimiento, si la decisión es favorable, la Unidad para las Víctimas, en la notificación del acto administrativo de reconocimiento, procederá a informar lo pertinente a la continuidad del trámite, en los términos definidos por el artículo 141 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019.

Con todo, es pertinente manifestar que, la decisión de la Unidad respecto de la medida de indemnización administrativa, los montos y el momento de entrega que se le otorgue dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad.

Por lo anterior, no podemos brindar una fecha exacta o probable de pago toda vez que debe subsanar la novedad presentada en su núcleo familiar. (...)

En consideración a lo anterior, se evidencia que la accionada contestó de fondo la petición presentada por el accionante el 20 de octubre de 2020, bajo el radicado N°. 2020-711-1496904-2, mediante oficios con radicados N°. 202072029715181 de 13 de noviembre de 2020 y N°. 202072034191301 de 21 de diciembre de 2020, en los que le informó que para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, debía subsanar la novedad allegando documento de identidad de su núcleo familiar Magda Nadia Camargo Silva, al correo: documentacion@unidadvictimas.gov.co, y que una vez surtido todo el procedimiento, si la decisión era favorable, en la notificación del acto de reconocimiento, procedería a informarle lo pertinente para la

continuidad del trámite, en los términos definidos por el artículo 141 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019. Adicionalmente, le puso de presente que hasta que no se realizara dicho trámite, no era posible darle una fecha exacta o probable de pago.

De igual forma, indicó que dicha información fue puesta en conocimiento del accionante por medio del correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2020, enviado a la dirección electrónica: mariaedilmapatino@gmail.com, como se evidencia en el memorando de envíos respuestas por correo electrónico, planilla 001-18494, y la impresión de imagen del correo enviado en esa misma fecha.

En conclusión, advierte el Despacho que al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental de petición, objeto de la presente demanda, ha sido resuelto de fondo y notificado a la accionante, estando en curso o trámite ésta acción de tutela, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se negarán las pretensiones y la protección a los derechos invocados, por configurarse hecho superado, por cuanto no existe vulneración a los mencionados derechos fundamentales, debido a que el hecho que motivó la presente acción desapareció.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de amparo del señor Víctor Manuel Camargo Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.006.404.268, al configurarse hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **HACER SABER** que contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**.

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8ce371375b6af6d97b539facc6bfa0611be0d180f52999d94b4c4c1301cbcb97

Documento generado en 20/01/2021 02:55:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**